

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

### TULUÁ – VALLE

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304**

#### **DIVISORIO -VENTA DE BIEN COMÚN-**

#### **RADICACIÓN 76-834-40-03-003-2015-00499-00**

#### **Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

En auto del 26 de febrero de 2020, el cual quedó en firme, se rechazó de plano la solicitud de nulidad implorada por la señora MARÍA LEONILA CEBALLOS GUTIÉRREZ a través de apoderada judicial. En la misma providencia, se ordenó la entrega del bien rematado y, se itera, ningún recurso se formuló por quien hoy dice ser poseedora, a sabiendas de que en ese momento ya estaba siendo representada por una profesional del derecho.

Se dijo en el auto del 26 de febrero de 2020, debidamente ejecutoriado que:

Se anotó en líneas anteriores que la efectivamente si la señora MARÍA LEONILA CEBALLOS GUTIÉRREZ consideraba que tenía derechos sobre el fundo, derivados de la posesión, la legislación le provee algunas herramientas. Lo anterior, en la medida que es apenas natural que algunos bienes, pese a figurar registralmente a nombre de una persona, estén siendo poseídos por alguien distinto, con ánimo de señor y dueño.

Para ello existe, entre otras, la figura de la oposición al secuestro definida como: *el acto en virtud del cual una persona, con fundamento en la posesión que tiene sobre un bien, sea en nombre propio (directa) o ajeno (indirecta) solicita al juez que se abstenga de practicar el secuestro* (Azula Camacho, Jaime, Manual de Derecho Procesal, Tomo IV, Procesos Ejecutivos, Editorial Temis, Sexta Edición, p. 134).

En este caso hay que resaltar que el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 384-48811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, plenamente identificado en el plenario, **fue secuestrado el 23 de septiembre de 2016 y, contrario a lo sostenido por la petente, no se presentó oposición.** De la diligencia se puede extraer no solo que la señora LEONILA CEBALLOS GUTIÉRREZ fue la que atendió la diligencia, sino que “se deja constancia que no se presentó oposición a la diligencia” (f. 116).

Es que si la señora CEBALLOS GUTIÉRREZ hubiese presentado oposición, el juzgado, previo traslado, decreto y practica de pruebas se habría pronunciado sobre aquella, pero el hecho de negarse a firmar el acta no traduce, en lo más mínimo, un impedimento al secuestro. La cual, en los términos del art. 309 núm. 6 del C.G.P –al que remite el numeral 2 del art. 569 ibidem- debió presentarse en ese momento y ratificarse en los cinco días siguientes al proferimiento del auto que agregó al expediente el despacho comisario.

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Es que la falta de firma de la señora MARÍA LEONILA CEBALLOS GUTIÉRREZ a lo sumo generaba que el término para oponerse al secuestro se contabilizara como dispone el artículo 597 numeral 8 del CGP; es decir, que la oposición debía formularse en los 20 días siguientes a la notificación del auto que agregó el despacho comisorio, el cual se emitió el pasado 11 de octubre de 2016 y sobre el cual no hubo pronunciamiento.

No desconoce el juzgado que la señora ya mencionada inició un proceso de declaración de pertenencia. Sin embargo, aquel fue negado en 1ª y en 2ª instancia por los juzgados QUINTO CIVIL MUNICIPAL y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO respectivamente.

Desde esa arista nada impedía que esta agencia judicial rematara, como en efecto lo hizo, el predio objeto del litigio, sin que sea dable sostener, en el asunto de marras, que MARÍA LEONILA CEBALLOS GUTIÉRREZ tenía que vincularse, mucho menos que ella sea poseedora pues el bien está secuestrado y nadie presentó oposición ni en la diligencia, ni en los 20 días siguientes.

### Más adelante y sobre la entrega del bien rematado se dijo:

En escrito que antecede la secuestre manifiesta que no ha sido posible obtener la entrega del bien a la rematante y solicita que se comisione a la inspección de policía para tal fin. En razón a lo anterior, este juzgado accederá a la solicitud en los términos de los artículos 456 del CGP, en concordancia con el numeral 4 del artículo 308 ibidem. Advirtiendo que el como el bien está secuestrado no es posible que formule oposición porque: *si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.* (Art. 456 C.G.P.)

Dice el artículo 308 numeral 4 ya mencionado que: *cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia destacó que: *La Sala en reiterada jurisprudencia ha puntualizado que en la entrega del bien rematado en un proceso ejecutivo no se admiten oposiciones conforme a lo dispuesto por el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que, el mismo Estatuto tiene previsto que al tercero poseedor del inmueble objeto de secuestro, le corresponde, acreditando los supuestos fácticos necesarios, oponerse a su realización bien sea en ella, artículo 686, o, de lo contrario, dentro de los 20 días siguientes a tal acto procesal, formular el incidente para levantar esa medida, «artículo» 687-8º ibídem.* (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria sentencia STC10298 del 28 de julio de 2016).

En otro pronunciamiento, vía acción de tutela, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA aceptó que el remate en los procesos divisorios se rige por las normas del ejecutivo y, por consiguiente, advirtió la imposibilidad de oponerse a la entrega por encontrarse secuestrado al punto que resaltó lo dicho por el tribunal y sostuvo: *se colige que Rita Yolanda de la Concepción y Blanca Margarita Rivera Holguín no cumplieron en debida forma con lo estipulado en el parágrafo 2º de la regla 686¹ del Código de Procedimiento Civil, como tampoco atendieron lo dispuesto en el numeral 8º del canon*

---

¹ "El auto que rechace la oposición es apelable y sobre su concesión se resolverá al terminar la

*687 del citado plexo jurídico, pues no incoaron dentro de los 20 días siguientes a la materialización del referenciado acto procesal, incidente de levantamiento de esa medida, "(...) herramientas judiciales que tenían a la mano para controvertir la decisión que dispuso el secuestro del inmueble vinculado al proceso divisorio, por lo que no resulta plausible que ahora pretendan oponerse con éxito a la entrega del bien inmueble que fue rematado en el proceso divisorio (...)"*. (STC 151 del 21 de enero de 2016 MP: Luis Armando Tolosa Villabona).

Como se puede leer en la providencia que quedó en firme, con advenimiento de la señora CEBALLOS GUTIÉRREZ, se ordenó la entrega del bien objeto de este proceso sin la opción de oponerse. En todo caso la improcedencia de la solicitud que ahora se invocada viene dado porque ningún recurso formuló en la diligencia de entrega del 24 de agosto de 2020 e incluso se extrae de la lectura del acta, que está firmada por la "opositora" y su abogada, que *se concede un plazo para hacer entrega del bien inmueble hasta el 16 de septiembre de 2020, plazo que fue acordado por las partes.*

Vale la pena mencionar que en auto del 27 de noviembre de 2015 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, en un asunto en el cual se presentó una oposición claramente improcedente frente a la entrega de un bien subastado en un proceso divisorio dijo que:

*a) Los remates ordenados en los litigios divisorios y la consecuente entrega del bien subastado, se rigen por los mandatos propios del proceso de ejecución, tal como lo determina el numeral 7° del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, y no por las previsiones contenidas en la regla 338 ibídem.*

*b) El precepto 531 ídem establece,*

*"Entrega del bien rematado. Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes a aquel en que la reciba, el rematante podrá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince días después de la solicitud. En este último evento, no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que le será pagada por el juez con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes".*

*c) Del artículo transcrito, el cual, dicho sea de paso, regula especialmente la entrega de bienes rematados, emerge que fue acertada la determinación del a quo de rechazar la oposición formulada, "(...) máxime cuando quienes pretenden oponerse no controvertieron la decisión que les rechazó la oposición en la diligencia de secuestro del inmueble llevada a cabo el 11 de mayo de 2009".*

*d) De lo anterior se colige que Rita Yolanda de la Concepción y Blanca Margarita Rivera Holguín no cumplieron en debida forma con lo estipulado en el parágrafo 2° de la regla 686 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco atendieron lo dispuesto en el numeral 8° del canon 687 del citado plexo jurídico, pues no incoaron dentro de los 20 días siguientes a la materialización del referenciado acto procesal, incidente de levantamiento de esa medida,*

---

diligencia".

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

*“(...) herramientas judiciales que tenían a la mano para controvertir la decisión que dispuso el secuestro del inmueble vinculado al proceso divisorio, por lo que no resulta plausible que ahora pretendan oponerse con éxito a la entrega del bien inmueble que fue rematado en el proceso divisorio (...)”.*

**e) Las interesadas pueden en el litigio de pertenencia adelantado por ellas, aportar las pruebas y formular las alegaciones que estimen viables para sacar adelante su pretensión.**

Tras citar un pronunciamiento de esta Sala de Casación sobre el caso de *“(...) un tercero que pretendía ser reconocido como poseedor y se opuso a la diligencia de entrega de un inmueble rematado (...) encontrando dicha Corporación ajustado al ordenamiento jurídico y por tanto legítimo desatender la oposición con base en lo dispuesto en el artículo 531 del Código de Procedimiento Civil”*, el Tribunal procedió a confirmar la providencia recurrida. (Decisión que fue objeto de tutela despachada en favor del Tribunal Superior accionado, por sentencias STC 151 del 21 de enero de 2016 confirmada por sentencia 2371 del 24 de febrero de 2016).

También se trae a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia según el cual no hay lugar, en estos casos, a tramitar ninguna oposición porque *ante la taxatividad de la norma no debió siquiera el juez comisionado aceptar a trámite una oposición que, como lo establece la [ley], no puede ser admitida de ninguna manera, por lo que debió haberse desechado de plano una vez fue propuesta, [pues] el acto de secuestro del bien cautelado y más tarde rematado, es el momento procesal en donde han de proponerse y presentarse quienes consideren tener derechos* (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria sentencia del 05 de septiembre de 2013 Exp. T. No. 11001-22-03-000-2013-01237-01)

Ha sostenido la señora CEBALLOS GUTIÉRREZ que es poseedora hace *mucho mas de 10 años*, pero como lo indican estudiosos del tema: *la prohibición para que se formulen oposiciones a esta particular diligencia de entrega se explica en razón a que si el bien está secuestrado mal puede tenerlo en su poder un poseedor. No obstante, [si eventualmente] el propietario puede perder la posesión de la cosa, igual puede suceder con el secuestro, como en efecto suele ocurrir, en cuyo caso no se ve razón alguna para impedir la oposición a la entrega de parte de ese tercero, siempre que alegue posesión iniciada con posterioridad a la práctica del secuestro* (Bejarano Guzmán, Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, sexta edición editorial Temis, p. 517) el último supuesto aquí no encuadra porque la opositora siempre ha dicho que para el momento del secuestro ya era poseedora del bien.

Como lo sostuvo el Tribunal Superior de Buga en auto de sala del 24 de julio de 2018, donde también hay un parentesco entre la opositora y una de las partes: *Debe advertirse a la recurrente que si bien es cierto la sentencia del ejecutivo no la vincula (aunque luzca sospechoso ser la progenitora del ejecutado Jorge Mauricio Matíz Amaya), es el secuestro que sobre el inmueble pesa lo que frustra rotundamente su pretensión, habida cuenta que si*

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

desde hace más de 10 años tenía posesión sobre el mismo, debió oponerse al secuestro efectuado el 24 de agosto de 2012 o en los 20 días siguientes (art. 687 numeral 8 CPC) se itera, su silencio consolidó la situación jurídica del bien, entendiéndose que los demandados ejercían pleno dominio sobre éste. (Radicación: 76-520-31-03-002-2010-00173-04 MP: María Patricia Balanta Medina).

En conclusión, no habiéndose impuesto ningún recurso contra el auto que comisionó para la entrega advirtiendo que no cabrían oposiciones y, siendo esta claramente improcedente, entre otras cosas porque las partes de común acuerdo, el 24 de agosto de 2020, aceptaron el plazo del comisionado para la entrega del bien, se rechazará de plano por improcedente la solicitud, colocando de presente a la señora CEBALLOS MONTOYA que el bien se remató hace más de 9 meses y que maniobras dilatorias como las que ha llevado a cabo para impedir su entrega se alejan del principio de buena fe y de la lealtad procesal imperante en el ordenamiento jurídico, máxime porque sus reparos ya fueron objeto de tutela en contra de este despacho, escenario en el que tampoco se accedió a sus suplicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Rechazar de plano la solicitud que antecede dada su abierta improcedencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**



**Firmado Por:**

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**501da284c469dd058f973600f553797a8591d23a5c390f6bb8604b659df11348**

Documento generado en 09/09/2020 09:01:10 a.m.